

FACULTAD REGLAMENTARIA OTORGADA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ¿PUEDEN OTROS FUNCIONARIOS EJERCERLA?

Emilio Margain Manautou¹

El artículo 1 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, establece que “El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento” y el artículo 10 de dicho Reglamento que “El Jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá delegar mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de La Federación, las facultades que de conformidad con este Reglamento, así como de otros ordenamientos, correspondan a éste, en los servidores públicos de las unidades administrativas de este órgano administrativo desconcentrado”.

Con tal motivo el entonces Jefe del Servicio de Administración Tributaria, Aristóteles Núñez Sánchez, expidió el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el

¹ Distinguido Catedrático Emérito de Derecho Fiscal y Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma de México y de otras Universidades Públicas y Privadas del País y del extranjero. Doctor Honoris causa por CENIJUR Centro de Investigación Jurídica Puebla. Reconocido Profesional de los Foros Jurídicos Nacionales y Locales en el ámbito Administrativo y Fiscal. Autor de más de 20 obras en la materia actualizadas cada año, tales como: *“Introducción al Estudio del Derecho Tributario”*, *“Introducción al Estudio del Derecho Administrativo”*, *“De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Política Fiscal, Recursos Administrativos entre otras.”* **Distinguido Miembro Invitado** de la Academia de Derecho Administrativo” a partir de la entrada en vigor (1991) de la Ley 4 que regula orgánicamente la vida académica de la Universidad de Sonora.

Diario Oficial de la Federación de 23 de junio del año en curso, modificando lo dispuesto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria expedido por el Presidente de la República con apoyo en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora, el nuevo Jefe de dicho Servicio Osvaldo Antonio Santin Quiroz, expide el Auerdo mediante el cual se delega diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, es decir una nueva Administración General cuya existencia no reconoció el citado Reglamento el jefe de dicho órgano desconcentrado por delegación que autoriza dicho Reglamento. Se considera que el artículo 10 del Reglamento resulta inconstitucional del artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos dice:

“Art 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

La facultad reglamentaria que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Presidente de la República tiene como objeto hacer posible la aplicación de la ley respectiva mediante disposiciones que no impongan requisitos u obligaciones no previstas en ella, y hacer posible la práctica de su articulado nunca excediéndose de lo que ella establece. Sin embargo, ya es frecuente observar en nuevos Reglamentos conteniendo disposiciones que van más allá de las leyes que se pretende aclarar o de lo que ellas expresan.

Lo anterior es producto de que si aun hay falta de abogados que se dediquen al estudio y práctica del derecho tributario y, ello se observa más en tratándose del derecho administrativo, de ramas del derecho poco explorado en las Escuelas o Facultades de Derecho y por ende, en la falta de interés en los estudiantes en adentrarse en el estudio de la materia administrativa, lo cual se repara hasta en los propios tribunales que prefieren resolver o dedicar más su atención en los juicios en que se ventilan problemas del derecho civil o mercantil, laboral, penal, etc., estos es, en ramas del derecho que se ventilan por el grueso de los litigantes ante los tribunales.

Por ello hoy se observa que el Presidente de la República expide el Reglamento de una Ley Administrativa y en él se delega la facultad reglamentaria que él expone con apoyo constitucional, puede ser alterada por un simple subalterno. Ejemplos:

- a) ¿Puede el Jefe del Servicio de Administración Tributaria delegar facultades en el ente Administración Tributaria delegar facultades en el ente Administración General de Hidrocarburos que le corresponde al señor Presidente en el reglamento del SAT? Ver el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 2016.
- b) ¿Corresponde al entonces Jefe del SAT emitir el Acuerdo mediante el cual delega atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria? Ver D.O.F de 23 de junio de 2016,
- c) El Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 13 de diciembre de 2012, delegar facultades a favor de los servidores públicos de la citada Procuraduría. ¿Puede dicho funcionario modificar el Reglamento Interior de dicha dependencia que emitió el Presidente de la República?

Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ¿Cuándo entró en vigor tal Título?

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, se adiciona la fracción XXIX-H al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Art. 73 El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Dicha disposición se reformó mediante Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1993, para quedar como sigue:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Reforma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mediante reforma introducida el 28 de junio de 1989, se vuelve a reformar la fracción XXIX-H, para quedar como sigue:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que

tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Reforma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, y ante el clamor de la corrupción imperante en la Federación y su Legislativo, se reforma nuevamente la fracción XXIX-H, para quedar como sigue:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

Reforma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nuevamente se vuelve a reformar la fracción XXIX-H para quedar como sigue:

Art. 73 El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades el pago de las indemnizaciones y sanciones

pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. El tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción. Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y entró en vigor al día siguiente.

La pregunta que todos nos hacemos es ¿por qué si esta reforma se intituló entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que sustituye en su nombre al Tribunal Fiscal de la Federación, continúe operando no a partir del día siguiente de la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación, 27 de mayo de 2015, que fue cuando entró en vigor, continuó hasta mediados del mes de agosto del año en curso y aún sigue su Pleno y Sala Superior emitiendo sentencias a nombre del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y sus Salas Regionales con el título del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativas? ¿Por qué los señores magistrados del Pleno o Sala Superior no repararon en el problema que surgió de cuándo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa había dejado de existir y que a partir del 28 de mayo del 2015 su nombre correcto era Tribunal Federal de Justicia Administrativa?